“Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados”

**EL DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 4 y los numerales 1 y 2 del artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011

**CONSIDERANDO**

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado proteger la riqueza natural y cultural de la nación colombiana, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Por mandato del artículo 63 Constitucional, las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que implica un conjunto de obligaciones y responsabilidades para el Estado y los particulares dirigidas a garantizar la destinación específica de estas áreas a la conservación y demás usos previstos en la ley.

Por su parte, el artículo 209 de la Constitución Política mandata que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y coordinación entre autoridades administrativas para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 consagró entre los principios y fundamentos generales orientadores de la política ambiental del país, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad. Además, el numeral 12 de la citada norma, establece que el manejo ambiental de Colombia debe ser descentralizado, democrático y participativo.

Frente a los Parques Nacionales Naturales, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 estableció la potestad de declarar como tales aquellas zonas delimitadas y reservadas de manera especial para destinarse a conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas, la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o aquellas actividades que el Gobierno Nacional considere *convenientes para la conservación* o embellecimiento de la zona.

Al respecto, el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, define el Sistema de Parques Nacionales Naturales como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara en beneficio de los habitantes de la nación.

Las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales son conservar fauna, flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, con valores sobresalientes, para darles un régimen especial de manejo de forma que permanezcan sin deterioro; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y, además, proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad, conforme el artículo 328 de Decreto Ley 2811 de 1974.

En virtud de lo anterior, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son consideradas áreas de especial importancia ecológica, y por ende, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del ambiente, conforme el cual, únicamente son admisibles los usos compatibles con la conservación y se encuentra proscrita su explotación.

Entre las categorías o tipos de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales se encuentra el santuario de flora, entendido como el área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional, y el santuario de fauna, entendida como el área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres para conservar recursos genéticos de la fauna nacional, conforme lo establecido en los literales d) y e) del artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En los Santuarios de flora y fauna las actividades permitidas son las de conservación, recuperación y control, investigación y educación, según el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Posteriormente, el Decreto Reglamentario 622 de 1977, reglamentó el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 2 de 1959 en lo referente al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y se encuentra actualmente compilado desde el artículo 2.2.2.1.7.1 al artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Frente al ordenamiento de las áreas protegidas, de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.8.1 del mencionado Decreto 1076 de 2015, se definió la zonificación como la subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas protegidas, que se planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de la misma para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. Por mandato expreso, *“la zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección, sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su perpetuación” (artículo 5 del Decreto 622 de 1977).*

En ese sentido, las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural, según el artículo 23 del Decreto 622 de 1997, hoy compilado en el artículo 2.2.2.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.13.2.de la citada norma, las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área protegida.

Al respecto, según el Decreto Ley 3572 de 2011, corresponde a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, los Decretos Reglamentarios 622 de 1977 y 2372 de 2010 compilados en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema.

El artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011 facultó al Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Y, a su vez, el numeral 4 del artículo 13 del citado Decreto, le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas protegidas.

**Consideraciones de planeación, manejo y ordenamiento**

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, son determinantes de ordenamiento territorial para los municipios y distritos en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial y demás instrumentos de ordenamiento.

A través del citado Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, a partir del artículo 2.2.2.1.7.1. y siguientes, se consagraron los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estableciéndose entre otras cosas, que toda área de dicho Sistema debe contar con su respectivo plan maestro, posteriormente denominado plan de manejo por el Decreto 2372 de 2010, contenido igualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Al respecto, consagra que, para su adecuada administración, se debe realizar la subdivisión del área protegida en zonas con fines de manejo, planificación que debe obedecer a los fines y a las características de cada una de las áreas declaradas.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015, dispone que los planes de manejo de las áreas protegidas deben tener como mínimo un componente diagnóstico, un componente de ordenamiento y un componente estratégico, que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De otro lado, a través de la Resolución 0531 del 29 de mayo de 2013, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptaron las directrices para la planificación y el ordenamiento de las actividades ecoturísticas permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Consideraciones sobre la garantía de derechos y enfoques diferenciales con respecto a la población que habita las áreas protegidas**

El principio de supremacía constitucional cumple una función integradora del orden jurídico. La Constitución Política de 1991 defiende la primacía de la dignidad humana, la justicia y la eficacia de los derechos fundamentales. Estos principios son el fin último de la aplicación del derecho y la interpretación jurídica subyacente, de ahí que, dicha interpretación debe ser armónica, coherente, sistemática y coordinada, buscando larealización de los principios centrales del Estado Social y Democrático de Derecho (Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 2016, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva).

De acuerdo con el Artículo 1 de la Constitución Política de 1991, Colombia es un *Estado Social de Derecho*, fundado entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad y en la prevalencia del interés general. En concordancia, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y asegurar la vigencia de un orden justo, conforme el artículo 2 Superior.

En ese marco, el artículo 5 de la Constitución Política establece que el Estado colombiano reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. Y, por su parte, el artículo 366 Superior establece, reforzando dicha máxima que, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Al respecto, ha explicado la jurisprudencia que la configuración del *Estado Social de Derecho* significa, entre otros aspectos, el reconocimiento expreso del deber especial de protección que le corresponde frente a aquellas personas en condición de vulnerabilidad, así como frente a todos los demás ciudadanos, entre quienes debe “*promover condiciones para que la igualdad sea real*”, conforme el artículo 13 Superior, y les permita gozar efectivamente de los derechos garantizados por la Constitución bajo los principios de dignidad humana y solidaridad (Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2022, Magistrado Ponente José Fernando Reyes).

Frente al concepto y dimensiones de la dignidad humana, vale decir que, la Corte Constitucional estableció que es un atributo esencial de la persona humana, bajo el cual, los seres humanos son considerados como fines en sí mismos (T-522 de 1992). La dignidad humana tiene una triple condición de *principio* fundante del Estado, *valor* del ordenamiento jurídico y *derecho fundamental*; como principio constitucional, resulta superior, vinculante y absoluto, y por tanto, no admite limitación bajo ninguna circunstancia (Sentencias SU-062 de 1999, T-702 de 2001, T-208 de 2015, SU-306 de 2023).

En ese sentido, el contenido material de la dignidad humana, se vincula con al menos tres aspectos de la persona: autonomía individual o posibilidad de diseñar un plan de vida, la integridad física y moral, y contar con ciertas condiciones materiales concretas de existencia [*vivir bien*] (Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett).

Estas dimensiones están estrechamente relacionadas con el derecho al mínimo vital como una garantía que tiene toda persona a gozar de las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna; y *“si bien todas las personas son titulares del derecho al mínimo vital, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho”* (Corte Constitucional, Sentencia T-159 de 2023, Magistrado Ponente José Fernando Reyes), por tanto, surge un deber de protección mayor o reforzado para alcanzar la realización plena del derecho.

De ahí que, *“el derecho al mínimo vital cobra especial preponderancia cuando se trata de valorar “situaciones humanas límite”, como aquellas derivadas de la existencia de condiciones extremas de vulnerabilidad económica o social. La garantía de este derecho reviste una importancia particular cuando se trata de garantizar la supervivencia digna de sujetos de especial protección constitucional”* (Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2022, Magistrado Ponente José Fernando Reyes).

Estas consideraciones son necesarias en el sentido, que, las personas que habitan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales enfrentan altas limitaciones para el goce efectivo de sus derechos y una baja calidad de vida, en particular, aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema. Esta situación se agrava frente a fenómenos como la exclusión social y marginalidad, en especial, en aquellas áreas protegidas que se ubican en zonas históricamente afectadas por el conflicto armado y la ausencia del Estado.

Al respecto, el CONPES 4050 de 2021 señala que el 65% de la población que habita áreas protegidas (DANE, 2014) se encuentra en situación de pobreza multidimensional, y “*esta población es 19,4% más pobre, en comparación con el promedio nacional del área rural dispersa, y corresponde a comunidades campesinas y grupos étnicos principalmente*” (p.60). Respecto a las condiciones de desigualdad frente a otras comunidades, *“los ocupantes de las áreas protegidas públicas asumen buena parte de los costos de la conservación. Estos costos se evidencian en las limitaciones al uso de recursos naturales, a la formalización de la propiedad y a la disponibilidad de servicios asociados a la ocupación* (p.59)*.*

En ese sentido, acorde con las competencias legales y reglamentarias de esta autoridad, es procedente la implementación de acciones afirmativas que tengan en cuenta estas dificultades en ejercicio de la facultad de manejo y administración de las áreas protegidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha venido generando un marco jurídico contentivo de algunos instrumentos que contribuyen a abordar esas problemáticas desde una conceptualización distinta del manejo del Sistema de Parques Nacionales, que pretende atender estructuralmente esas desigualdades, así como brindar herramientas que permitan enfrentar los complejos y diversos retos asociados a los conflictos socio-ecológicos o «ambientales» en el sentido amplio e integral del término entendiendo que lo *ambiental*, incluye las relaciones socioculturales con la naturaleza y cuestiona la separación Naturaleza/Cultura[[1]](#footnote-1).

Dicho marco jurídico, aunado a la aplicación de los principios constitucionales señalados anteriormente, permite gestionar desde una mirada integral la problemática asociada al uso, ocupación y tenencia dentro de las áreas protegidas, así como los conflictos y efectos derivados de la ocupación y presencia de comunidades al interior de las mismas, apoyado en enfoques diferenciales como la interseccionalidad, el enfoque de derechos humanos, la ponderación y armonización de derechos, el enfoque territorial y regional, y el enfoque de justicia ambiental.

En ese sentido, cabe resaltar que Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió la Resolución 470 del 14 de noviembre de 2018, con la cual estableció las condiciones para la intervención de infraestructura habitable existente, en situación de deterioro o colapso, que genere riesgo a la vida y/o al ambiente al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Como una medida para atender la multiplicidad de situaciones de uso, ocupación y tenencia de tierras al interior de las áreas protegidas, el artículo 7 de la Ley 1955 de 2019 estableció:

*“****Artículo 7. Conflictos Socioambientales en Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).*** *Las autoridades am­bientales, en coordinación con otras entidades públicas y en el marco de sus funciones* ***podrán celebrar acuerdos con población campesina en condición de vulnerabilidad****, que habite, ocupe o realice usos tra­dicionales asociados a la economía campesina en áreas protegidas del SINAP que deriven su sustento de estos usos y que puedan ser reco­nocidos por las entidades que suscriben los acuerdos con una relación productiva artesanal y tradicional con el área protegida, con el objeto de contribuir a la atención de los conflictos de uso, ocupación y tenen­cia que se presenten en estas áreas.*

***Estos acuerdos permitirán generar alternativas de usos compatibles con los objetivos de conservación del área****, ordenar y regular los usos asociados a la economía campesina, para mejorar el estado de conservación de las áreas, definir actividades productivas acordes con los objetivos de conservación del área protegi­da y* ***las condiciones de vida de la población, garantizando sus derechos fundamentales***”.

Es preciso tener en cuenta que estos acuerdos se pueden celebrar hasta tanto la concurrencia de las distintas entidades del Estado permita atender dichos conflictos con alternativas diferenciales, integrales y definitivas. Y su celebración no modifica el régimen de propiedad de las áreas, ni su régimen de protección ambiental.

De manera complementaria, el artículo 29 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, señala que Parques Nacionales Naturales de Colombia puede autorizar la realización de adecuaciones o mejoras sobre las edificaciones existentes al interior de las áreas protegidas, que estén asociadas al uso dotacional comunitario o vivienda rural de población campesina en condición de vulnerabilidad, que hayan suscrito los acuerdos de conservación de que trata el artículo 7 de la Ley 1955 de 2019, y, que no impliquen ampliación sobre las construcciones existentes al interior de las áreas.

Así mismo, señala que esta autorización deberá contener las condiciones que garanticen que las adecuaciones o mejoras y el funcionamiento de estas edificaciones no causen deterioro a las áreas protegidas e incluirá los permisos de uso o aprovechamiento de los recursos naturales que se requieran.

De este modo, la norma es enfática en que, la celebración de los acuerdos permitidos por el artículo 7 de la Ley 1955 de 2019 y la autorización para la adecuación o mejoras de la infraestructura al interior de las áreas protegidas contemplada en el artículo 29 de la Ley 2294 de 2023, no implican un cambio en el régimen de propiedad de las áreas ni su nivel de protección ambiental.

Por otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2023 expedido por el Congreso de la República, “*Por medio del cual se reconoce al Campesinado como sujeto de Especial Protección Constitucional”,* modificó el Artículo 64 de la Constitución Política, estableciendo que, el campesinado es sujeto de derecho, y tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

En ese sentido, por mandato expreso de dicha norma, el Estado reconoce la *dimensión ambiental del campesinado*, entendida como una relación de dependencia vulnerable entre éste y su entorno[[2]](#footnote-2), y debe velar por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial. Así mismo, debe garantizar el acceso a bienes y derechos como la vivienda, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra y el territorio, entre otros.

**Santuario de Fauna y Flora Los Colorados**

El Acuerdo 28 del 02 de mayo de 1977 de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA, contando con el concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimitó y reservó un área de mil (1.000) hectáreas de superficie aproximada, denominado Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, ubicado en jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno en el Departamento de Bolívar.

Posteriormente, el Ministerio de Agricultura mediante la Resolución 167 del 06 de junio de 1977 aprobó el Acuerdo 28 del 02 de mayo, publicada en el Diario Oficial No. 34.811 del 23 de junio de 1977, fecha en la que empezó a surtir efectos legales el mencionado Acuerdo.

Dicha declaratoria se produjo incluyendo territorialmente dentro del Santuario, dos (2) barrios consolidados denominados Palmira y Nueva Floresta, cuyo asentamiento era previo al 23 de junio del año 1977, y su uso de suelo era categorizado como urbano. Al respecto, en el barrio Palmira, que tiene unos 50 predios, los servicios públicos de acueducto, energía eléctrica y gas domiciliario están disponibles mediante conexiones legales desde hace más de 38 años. Mientras que, en el barrio Nueva Floresta, con un total de 82 predios, todos cuentan con servicio de acueducto, pero existen diferencias en el acceso frente al gas domiciliario y la luz eléctrica, según la distribución de las viviendas. En la actualidad, la zona donde se encuentran los barrios equivale al 0,9% del área del Santuario.

Sin embargo, de la delimitación que se realizó del Santuario en el parágrafo del Artículo 1 del Acuerdo 28, se excluyó la superficie ocupada en ese entonces por el señor Misael Rondón Domínguez *“en el sector noreste y que colinda con la carretera y el arroyo Salvador junto al perímetro urbano de la cabecera municipal de San Juan Nepomuceno”.*

Esta decisión administrativa generó un conflicto asociado a las condiciones a las que fueron sometidos los propietarios y habitantes de los barrios Palmira y Nueva Floresta con la declaratoria del área protegida, que se suscitó no sólo frente a las restricciones legales que impuso la figura sobre un uso de suelo urbano completamente consolidado, sino frente al criterio técnico que condujo a dicha declaratoria y las posteriores acciones por parte del INDERENA, luego Ministerio de Ambiente, y posteriormente, Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante estos 48 años.

En ese sentido, a la luz de la primacía de los derechos fundamentales, de la salvaguardia de la dignidad humana como principio, valor y derecho fundamental, de facilitar unas condiciones materiales mínimas que garanticen una existencia digna, y de la aplicación de un enfoque diferencial, esta Entidad comprende la necesidad de adoptar medidas para armonizar la presencia humana al interior de las áreas protegidas y su protección ambiental, sin desmedro de los objetivos de conservación del país, en cumplimiento de los artículos 7 de la Ley 1955 de 2019 y 29 de la Ley 2294 de 2023.

Al respecto, señala la Corte Constitucional en la Sentencia T-282 de 2012, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao:

*“Como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, (…),* ***las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e individuos****. (…) Y con relación a las actividades que desarrollen los particulares en uso de sus títulos legítimos de propiedad deberá la autoridad ambiental competente, regular y limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales”.*

En ese sentido, corresponde en el manejo y administración de las áreas protegidas propender por la armonización tanto de un interés como del otro, en el entendido que, la autoridad ambiental debe dar cabal cumplimiento a sus deberes y competencias según lo ordena la legislación, en concreto, la conservación y protección ambiental, sin ir en contra de los principios constitucionales igualmente aplicables, y sin detrimento o vulneración de derechos fundamentales.

De ahí que, desde la aplicación del enfoque de justicia ambiental, dicha armonización y la adopción de medidas subsecuentes, tienen asiento constitucional. Al respecto, en la Sentencia T-614 del 2019 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional reiteró la aplicación de la justicia ambiental como marco para la resolución de conflictos relacionados con cargas y beneficios ambientales, como “*el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas (…) con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales”*, dándole pleno sentido a la gestión ambiental democrática y participativa como lo ordenan el artículo 79 Constitucional y numeral 12 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

**Plan de Manejo**

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remitió a la Oficina Asesora Jurídica, mediante el Memorando 20252200001633 del 16 de julio de 2025, el documento de verificación técnica a través del cual indica que una vez revisado el documento de Plan de Manejo y sus anexos, los cuales hacen parte integral del documento de planificación, el mismo cumple con todos los requerimientos técnicos de acuerdo a los lineamientos de planificación del manejo.

Que del análisis del Plan de Manejo se puede recalcar que está compuesto por los señalados componentes, destacándose en cada uno de ellos lo siguiente:

Que el componente diagnóstico, hace referencia a aspectos fundamentales tales como el contexto regional y local, los servicios ecosistémicos del área protegida, los objetivos y valores objeto de conservación, aspectos climáticos, entre otros; información que permite establecer el estado de conservación de los ecosistemas, medir la efectividad en el manejo del área protegida y caracterizar las problemáticas para identificar y priorizar situaciones de manejo. Lo anterior en su conjunto se constituye en el sustento para la formulación de los componentes de ordenamiento y estratégico.

Que en desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo se tuvo en cuenta la normatividad establecida en la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 y los Decretos 622 de 1977 y 2372 de 2010, compilados en el Decreto 1076 de 2015. Así mismo contiene los criterios y la metodología con los cuales se definieron las zonas de manejo y la regulación de usos y actividades para cada una de ellas.

En cada una de las zonas definidas se estableció una intención de manejo a cinco (5) años, que es el alcance de la gestión del área para la vigencia del plan, así como las medidas de manejo que constituyen las principales líneas de acción y gestión para alcanzar dichas intenciones. Como medidas de manejo generales que dan respuesta a los aspectos misionales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se desarrollarán en todas las zonas actividades de prevención, vigilancia y control.

Para la formulación de los objetivos de gestión del área protegida, se consideró prioritario, entre otros aspectos, garantizar la protección del bosque y sus especies asociadas, así como dirigir las estrategias de conservación a la implementación de corredores de biodiversidad que permitan incrementar la conectividad ecológica local y regional para garantizar el flujo genético de sus especies de flora y fauna. Además, de manera especial, acciones soportadas a partir de estrategias de participación efectivas de las comunidades campesinas y habitantes del área protegida incorporando sus habilidades locales y conocimientos tradicionales, proceso que también incide en el fortalecimiento y reconstrucción del tejido social y el relacionamiento entre el área protegida y las comunidades siendo este proceso un aporte a la gobernanza y consolidación de la paz en Los Montes de María.

En ese sentido, dentro del Plan Estratégico de Acción Propuesto se formularon dos (2) objetivos estratégicos y cuatro (4) objetivos de gestión, asociados a:

**Objetivos Estratégicos**

1. Mitigar las presiones que afectan el estado de los Valores Objeto de Conservación del Santuario, aportando al ordenamiento territorial, el fortalecimiento de la integridad ecológica del Bosque Seco Tropical y la reconstrucción del tejido sociocultural en Los Montes de María.
2. Impulsar la gestión del conocimiento científico y de ciencia comunitaria, para la toma de decisiones estratégicas en el manejo del Santuario, el aprovechamiento sostenible de las contribuciones de la naturaleza y la planificación del desarrollo en Los Montes de María.

**Objetivos de Gestión**

1. Vincular a las comunidades con problemática de infraestructura habitacional y de servicios a la gestión del Santuario, mejorando la calidad de vida de sus habitantes y promoviendo soluciones basadas en naturaleza.
2. Articular el manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados a la planificación territorial de los Montes de María, aportando a la preservación, conservación y restauración de los sistemas naturales y del patrimonio cultural de la subregión.
3. Posicionar el Santuario de Flora y Fauna Los Colorados como un centro de investigación científica y comunitaria, orientado a la toma de decisiones para el manejo efectivo y la adaptación a la variabilidad climática, que promuevan el desarrollo sostenible del territorio.
4. Fortalecer la capacidad física, técnica y financiera del SFF Los Colorados para la sostenibilidad de las estrategias de manejo que se desarrollan en el Área Protegida.

Que la presente Resolución fue publicada en el sitio web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, desde el día XXX de septiembre hasta el día XXX de septiembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1. OBJETO. -** Adoptar el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en su parte considerativa.

**ARTÍCULO 2. ALCANCE.-** El Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados representa el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida, orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto Único 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO:** La versión oficial reposará en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a cargo del Grupo de Planeación y Manejo, y estará publicada en el sitio web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).

**ARTÍCULO 3. OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN. -** Los objetivos de conservación del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, según el documento Plan de Manejo, son los siguientes:

1. Conservar el bosque seco tropical del SFF Los Colorados como área núcleo de las conectividades socioecosistémicas de Los Montes de María, para el mantenimiento de la diversidad biológica del ecosistema, el desarrollo sostenible y la promoción de la participación comunitaria en la valoración cultural de la región.
2. Mantener las características funcionales del Bosque Seco Tropical (BsT) del SFF Los Colorados, contribuyendo a su capacidad de resiliencia frente a la variabilidad climática y a los servicios ecosistémicos que presta.

**ARTÍCULO 4.** Reconózcase que los Barrios Palmira y Nueva Floresta se encontraban constituidos de manera previa a la expedición del Acuerdo 28 del 02 de mayo de 1977 con el cual se reservó, alinderó y declaró el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, y por lo tanto, son objeto de medidas de manejo con enfoque diferencial.

**ARTÍCULO 5. ZONIFICACIÓN. -** Según el documento Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, el área protegida tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, así:

**Zona Primitiva – ZI**

|  |  |
| --- | --- |
| **Descripción** | La zona tiene 247,2 ha que equivale al 23,6% del AP, este sector se destaca por que se encuentran especies arbóreas con un DAP mayor a 2 mt indicando que es un bosque maduro, y poblaciones de animales como el tigrillo, ocelote, pava congona, mono tití, puma, además provee servicios ecosistémicos como son: formación y fertilidad del suelo, hábitat, ciclo de nutrientes, valores paisajísticos, conocimiento, control biológico, polinización, protección ante desastres naturales, regulación climática, purificación del aire, captura y almacenamiento de carbono y regulación del recurso hídrico. |
| **Límites** | Denominado *Sector Tinamú,*limita al oeste con el sector fincas del occidente del área protegida, al este con el sector Vivero, al norte con el punto bajo el cerezo (límite del arroyo Salvador) y al sur con el arroyo Los Cacaos, adyacente a la Finca la Gloria. |
| **Intención de manejo** | Mantener las condiciones naturales del ecosistema de Bosque Seco Tropical favoreciendo la protección del hábitat de las especies Valor Objeto de Conservación del santuario y la generación de información para la toma de decisiones del área. |

**Zona de Recreación General Exterior – ZRGE**

|  |  |
| --- | --- |
| **Descripción** | La zona tiene 1,2 ha equivalente al 0,1% del área del santuario, este sector en su zona adyacente presenta procesos de recuperación natural característico por la presencia vegetación secundaria, la cual ha venido recuperándose desde la creación del santuario, tiene especies de flora sobresalientes como el carreto, brasil, ébano, caracolí, resbala mono, guayacán y especies de fauna como mono tití, zorra patona, ñeque, oso perezoso, reptiles, aves residentes y migratorias. Los servicios ecosistémicos que se resaltan son: Conocimiento, actividades recreativas, interpretación ambiental y valores paisajísticos. |
| **Límites** | Denominado ***Sector Sendero Planeta Bosque****,* limita al sur con el carreteable Los Cacaos, al este con el sector Tinamú y al norte con el sector Vivero. El estado de conservación de las zonas adyacentes al sendero es alto, por lo que durante los recorridos de interpretación ambiental se pueden observar especies de flora y fauna. El sendero mide 2.164 metros, su recorrido tiene una duración aproximada de 2 horas y media, en las que el guía explica sobre los servicios ecosistémicos, los VOCs, el estado del BsT y del cuidado de los recursos naturales, reportando aproximadamente 600 visitantes al año. |
| **Intención de manejo** | Generar sentido de pertenencia y valoración de los beneficios del AP, a través de la estrategia de interpretación ambiental, fomentando una conexión directa con los visitantes del santuario. |

**Zona de Recuperación Natural I - ZRN I**

|  |  |
| --- | --- |
| **Descripción** | La zona tiene 435,9 has, equivalente al 41,6% del total del Santuario, este sector presenta varios estados de conservación, es así que en el sector noroccidental se puede evidenciar intervención del suelo por su utilización para la ganadería y la agricultura. Los servicios ecosistémicos son: formación y fertilidad del suelo, hábitat, ciclo de nutrientes, valores paisajísticos, conocimiento, control biológico, polinización, protección ante desastres naturales, regulación climática, purificación del aire, captura y almacenamiento de carbono y regulación del recurso hídrico. |
| **Límites** | Denominado ***Sector Fincas****,* Este sector incluye las fincas que avanzan en el proceso de saneamiento predial, el cual, geográficamente limita con el carreteable Bajo Grande al occidente del área protegida, al sur con el arroyo los Cacaos en límites con la RNSC Los Titi de San Juan, al norte con el arroyo Salvador (camino Bajo Grande). Adicionalmente, hacia el norte se sitúan las fincas La Ñata, La Lucha, y La Hortaliza, que limitan al norte con el arroyo Salvador, pasando por inmediaciones del asentamiento Cerrito 2 y hacia el oriente limita con el barrio Palmira. |
| **Intención de manejo** | Disminuir la persistencia de las presiones de la zona, a partir de la recuperación de la red de conectividad ecológica Colorados – Cerro Maco - Reserva Forestal Protectora Serranía de Coraza y Los Colorados – María La Baja |

**Zona de Recuperación Natural II - ZRN II**

|  |  |
| --- | --- |
| **Descripción** | La zona tiene 346,8 has equivalente al 33,0% del área del santuario, los árboles que más se destacan de este sector tienen al menos 15 mts de altura, en especies como la Ceiba Leche y Tolua, Orejero, Chicho entre otros. En cuanto a especies de fauna silvestre se han observado tigrillo, ocelote, zaino, zorro perro, mapurito y venado, además de un alto movimiento de especies de aves hacia las reservas forestales municipales de Perico y Laguna las cuales se encuentran al sur este del sector. |
| **Límites** | *Denominado* ***Sector Vivero****,* limita al norte con el carreteable La Ñata y con las fincas La Lucha y la Hortaliza, al occidente con el sector Tinamú, al este con la carretera Troncal de Occidente, al sur con el arroyo Los Cacaos (Finca Villa Roca). |
| **Intención de manejo** | Gestionar la conectividad en el corredor Colorados – Magdalena |

**Zona de Recuperación Natural III - ZRN III**

|  |  |
| --- | --- |
| **Descripción** | La zona tiene 9,7 has equivalente al 0,9% del área del Santuario, en esta zona están ubicados los barrios Palmira y Nueva Floresta, además del asentamiento Cerrito 2 |
| **Límites** | *Denominado* ***Sector Barrios***, Está constituido por un asentamiento y dos barrios. El asentamiento Cerrito 2 se encuentra situado al occidente de la finca La Lucha, al norte con el arroyo Salvador, al este con la finca La Hortaliza y al sur con el sector Vivero. El barrio Palmira limita al norte con el arroyo Salvador, al occidente con el sector Vivero y al oriente con la Carretera Troncal de Occidente. El barrio Nueva Floresta limita al norte con el Hotel La Montaña, al occidente con el sector Vivero, al este con la Troncal de Occidente y al sur con el sector Vivero (Carretera Troncal de Occidente). |
| **Intención de manejo** | Promover prácticas sostenibles con los barrios al interior del AP en el marco de los acuerdos comunitarios de conservación que se suscriban. |

**ARTÍCULO 6. USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS. -** En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas en el plan de manejo para cada zona, así como las actividades que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, o las que sean autorizadas a los particulares atendiendo el régimen que sea aplicable al uso o actividad respectiva.

Los usos y actividades definidos para cada zona son:

**Zona Primitiva – ZI**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actividades permitidas** | Acciones de investigación y monitoreo para la biodiversidad, en articulación con el portafolio de investigaciones y programa de monitoreo del AP. |

**Zona de Recreación General Exterior – ZRGE**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actividades permitidas** | Desarrollo de la actividad de interpretación ambiental según lo establecido en el POE.  Acciones de investigación y monitoreo del Bst y la biodiversidad, en articulación con el Portafolio de Investigaciones y Programa de Monitoreo del AP.  Instalación y mantenimiento de infraestructura y señalización siguiendo los lineamientos institucionales y en coordinación con el AP. |

**Zona de Recuperación Natural I - ZRN I**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actividades permitidas** | Acciones de investigación y monitoreo para la biodiversidad, en articulación con el portafolio de investigaciones y programa de monitoreo del AP.  Instalación y mantenimiento de infraestructura y jagüeyes, siguiendo los lineamientos institucionales y en coordinación con el AP.  Adecuación de la vía carreteable en el marco de los permisos otorgados por parques nacionales. |

**Zona de Recuperación Natural II - ZRN II**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actividades permitidas** | Acciones de investigación y monitoreo para la biodiversidad, en articulación con el portafolio de investigaciones y programa de monitoreo del AP.  Instalación y mantenimiento de infraestructura y jagüeyes, siguiendo los lineamientos institucionales y en coordinación con el AP.  Adecuación de la vía carreteable en el marco de los permisos otorgados por parques nacionales. |

**Zona de Recuperación Natural III - ZRN III**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actividades permitidas** | Formalización e Implementación de los acuerdos que se suscriban con los barrios Palmira y Nueva Floresta y con el asentamiento Cerrito 2 en coordinación con el AP.  Mantenimiento y adecuación de la servidumbre y las líneas de transmisión eléctricas en coordinación con el AP.  Implementación del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo definido por el AP.  Acciones de rehabilitación y/o restauración ecológica en las zonas afectadas por la infraestructura habitacional y de servicios. |

**PARÁGRAFO 1°.** Las actividades autorizables y/o permisibles podrán adelantarse conforme el análisis técnico que se realice en el marco de la solicitud o proyecto.

**PARÁGRAFO 2°.** Sólo se podrán realizar las actividades ecoturísticas previa autorización de acuerdo con la capacidad de carga, adecuaciones de infraestructura, reglamentación, obligaciones, horarios, restricciones y demás disposiciones que se encuentran establecidas en el Plan de Manejo y en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico – POE para el desarrollo de cada una de las actividades.

**ARTÍCULO 7. ARTICULACIÓN ENTRE INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN.** Con el presente plan de manejo se acoge y es parte integral del mismo, el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados aprobado mediante el Memorando N° XXXXX.

**ARTÍCULO 8. PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS. -** El uso y aprovechamiento del área y los recursos naturales renovables, deberá estar precedida de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar según la normatividad vigente, atendiendo a las intenciones de manejo, finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida.

**PARÁGRAFO**: Las actividades permitidas para cada una de las zonas descritas en el presente acto administrativo se podrán realizar siempre y cuando no atenten contra los valores objeto de conservación del área protegida, no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente y den cumplimiento a los requisitos establecidos en los procedimientos de la Entidad.

**ARTÍCULO 9. SEGUIMIENTO AL PLAN ESTRATÉGICO DE ACCIÓN. -** El componente estratégico tendrá un seguimiento permanente a través de la herramienta diseñada para tal fin por la Subdirección de Gestión de Gestión y Manejo. Considerando que el Plan Estratégico de Acción tendrá un seguimiento permanente, el Área Protegida realizará anualmente la programación de las metas y actividades para el año correspondiente, así como del presupuesto asociado a éstas, a través del Plan de Acción Anual, de acuerdo con los resultados alcanzados y los recursos ejecutados en la vigencia anterior, así como los recursos asignados para la siguiente vigencia.

**ARTÍCULO 10. CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO. -** Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES. -** Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno, a la Gobernación de Bolívar, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO 12. VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

1. El *ambiente* es el conjunto de interrelaciones e interdependencias dinámicas, complejas e integrales de los todos los múltiples elementos que lo conforman, particularmente las culturas y los ecosistemas, es decir, la sociedad y la naturaleza. Por eso, esta categoría entiende que el ser humano es parte de la Naturaleza y no un elemento separado de ella. *Mesa Cuadros, G. (2018) Ambientalismo popular. Bogotá D.C.: Ediciones Desde abajo; Mesa Cuadros, G. (2019) Derechos Ambientales, Conflictividad y Paz Ambiental. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia* [↑](#footnote-ref-1)
2. “El deber de reconocer la dimensión ambiental se refiere a la obligación que tiene el Estado de tener en cuenta dicha relación en las acciones que realice sobre población campesina” *Olaya, C., Angarita, A., Quesada, C. & Uprimny, R. (2024). Una teoría jurídica sobre la dimensión ambiental del campesinado. Dejusticia.* [↑](#footnote-ref-2)